

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, octubre treinta y uno de dos mil veintidos

Auto interlocutorio- Resuelve sobre entrega de dineros.

Hipotecario 540013103001 2013 00052 00

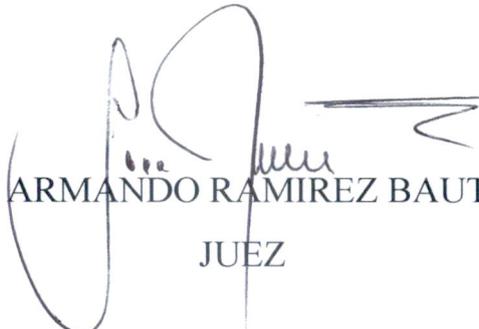
Demandante- TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

Demandado- SOLEDAD SALINAS

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre la entrega de los dineros que fueron devueltos por la DIAN, se observa que se ha recibido del CONDOMINIO EDIFICO SAN MARINO PROPIEDAD HORIZONTAL, la certificación de la deuda conforme se le solicitara, la cual corresponde al valor del crédito; no obstante ejerciendo el control de legalidad respectivo, se concluye que se hace menester oficiar al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, dentro de su proceso ejecutivo radicado bajo el N° 540014003 010 2018 00566 00, para que emita la certificación tal como lo establece el artículo 465 del Código General del Proceso, el cual exige que, deberá expedir la certificación de la liquidación definitiva y en firme **del crédito y de las costas**; de suerte que, muy a pesar del deseo de este servidor de agilizar el trámite con el auto del 31 de agosto del año cursante, atendiendo el mandato de este precepto legal se hace imposible entrar a decidir sobre suma indeterminada con destino a este acreedor; de manera que, se ordena requerir al mentado ente judicial, para que con la premura que el caso amerita, a fin de evitar que se siga incrementando el valor del crédito allí cobrado en detrimento de los derechos del aquí demandante, remita a ese despacho la mencionada certificación, a fin de ponerle a disposición la suma exacta.

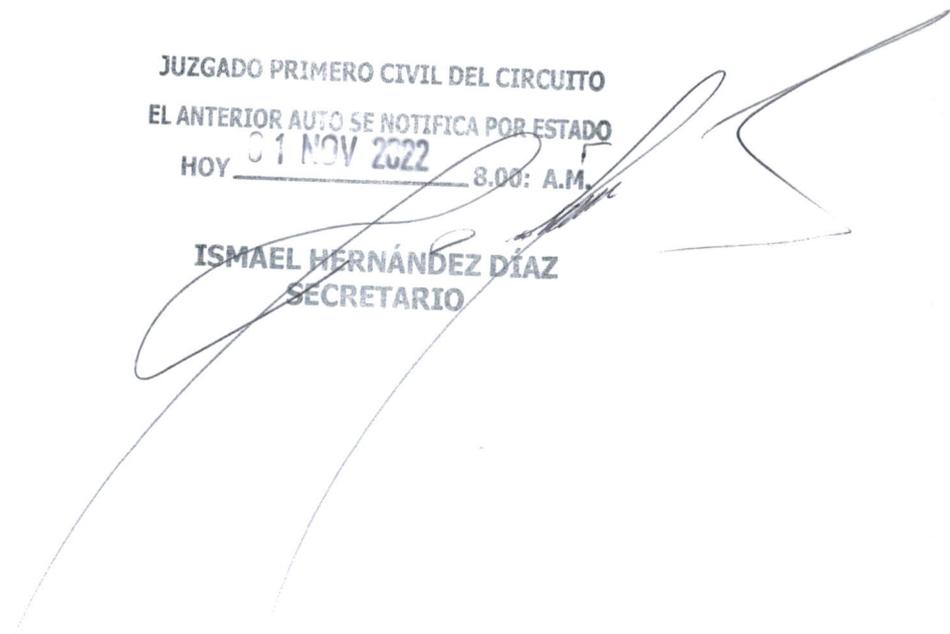
En cuanto al rematante, habida cuenta que allegó las aclaraciones requeridas en auto calendado agosto 31 del presente año, se le reconocerá la suma de \$ 4.382.835, faltante por concepto de impuesto de valorización, servicios públicos energía eléctrica y acueducto. Procédase al fraccionamiento correspondiente y hágasele entrega de este valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 01 NOV 2022 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

MO Microsoft Outlook

Para: Microsoft C

Lun 31/10/2022 11:45 AM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

JUTC Juzgado 10 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta (jcivmccu10@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: AUTO DE LA FECHA. RDO 540013103001 2013 00052 00

MO

Responder

Reenviar

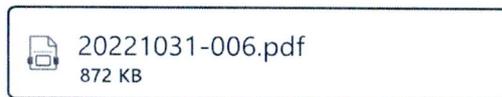
AM

J Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta

Para: Juzgado 10 Civil M

Lun 31/10/2022 11:45 AM

JUTC



MO

Comendidamente me permito remitirle el auto señalado en el asunto, para su conocimiento y cumplimiento.

AM

<p>JUZGADO 01 CIVIL del Circuito de Cúcuta</p> <p>Distrito Judicial de Cúcuta</p>		<p>PALACIO DE JUSTICIA CUCUTA, Bloque A, Piso 4, Oficina 414A Teléfono: 5751648 Email: jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario de Atención: lunes a viernes de 08:00 a 12:00 pm y de 1:00 pm a 5:00 pm</p>
--	---	---

JUTC

MO

AM

JUTC

MO

AM

JUTC

MO

AM

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, octubre treinta y uno de dos mil veintidos

Trámite – Ordena obedecer lo resuelto por el superior

Verbal contractual Rad. No. 540013153001-2017-00293-00

Demandante- CARLOS IVAN OVALLES ESTUPIÑAN .

Demandado- LUIS ABELARDO RIOS VALENCIA

Resuelve conflicto competencia y asigna el conocimiento

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior con ponencia de la magistrada CONSTANZA FORERO NEIRA, en su providencia calendada 19 de octubre del cursante año, mediante el cual decide el conflicto creado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, y asigna el conocimiento a este despacho.

Puestas así las cosas ha de decirse que, acorde con lo resuelto por el superior, no se ha producido la pérdida de competencia, de consiguiente lo actuado hasta la fecha por este despacho en el trámite del proceso conserva plena validez en su totalidad, quedando sin efecto por obvias razones el auto calendado 03 de febrero del presente año mediante el cual se decretó la nulidad, razón por la que se proseguirá el trámite del proceso.

Por otra parte, atendiendo que no es posible decidir de fondo la presente acción dentro del término previsto en el artículo 121 del Código General, se dispondrá la ampliación del término en seis meses más a partir del próximo 6 de noviembre del corriente año inclusive, de conformidad con lo previsto en el precepto legal mencionado,

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de esta ciudad, y como consecuencia de ello se dispone continuar el

conocimiento de la presente acción, conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Prorrogar el término para decidir la presente acción, en seis meses más a partir del 6 de noviembre del presente año, conforme se dijo en la parte motiva.

TERCERO: Aceptar la renuncia presentada por el doctor AUTBERTO CAMARGO DIAZ como apoderado del demandado, a quien se requiere para que desine nuevo apoderado judicial.

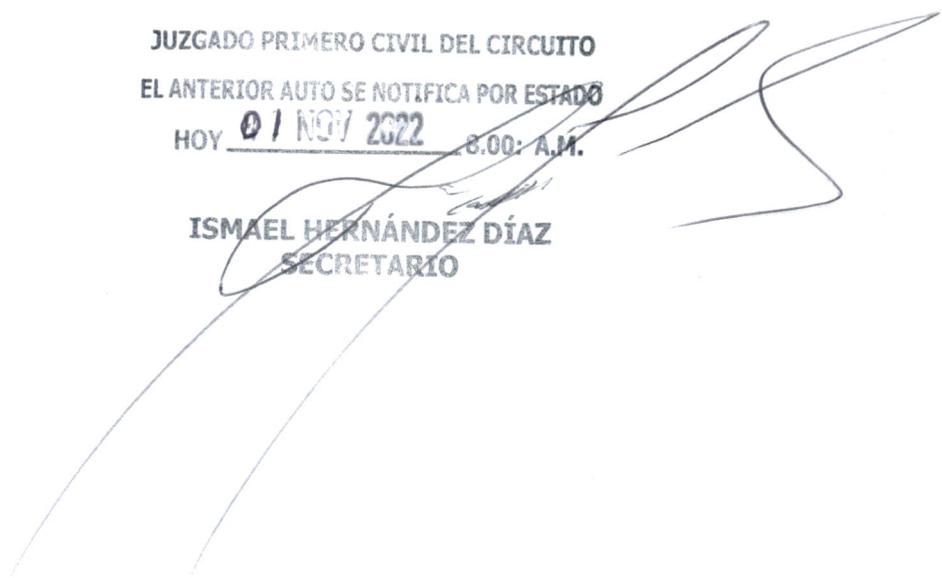
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 01 NOV 2022 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, octubre treinta y uno de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio – Aprueba remate

Hipotecario- 540013153001 2017 00324 00

Demandante- BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado- EDGAR AYALA CEBALLOS

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver sobre la aprobación de la diligencia de remate realizada el día 21 de los cursantes mes y año.

Revisado el expediente se observa que para decretar el remate del bien inmueble y materializar la respectiva diligencia, se dio estricto cumplimiento a lo normado por la ley procesal civil en sus artículos 448 a 451 del Código General del Proceso, siguiéndose las directrices emanadas del Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto al protocolo para su evacuación y para la presentación de las posturas; así mismo en la diligencia de remate realizada, se efectuó el control de legalidad impuesto por el legislador, no habiéndose observado vicio alguno que afectase la subasta, ni se presentó solicitud de nulidad alguna alegando vicios en cuanto a falta de formalidades del remate, razón por la que se procedió, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, a la adjudicación del bien objeto de almoneda al único postor, en este caso el único demandante en el proceso, BANCO DAVIVIENDA S.A., cuya postura como único ejecutante en este proceso por cuenta de su crédito, reunió los requisitos legales conforme quedó consignado en el acta, **por la suma de CIENTO**

SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$174.666.000,00.) MCTE.

Habiéndose hecho efectiva la consignación por parte del adjudicatario, del valor ordenado en la diligencia como impuesto de remate que prevé el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó al artículo 7 de la Ley 11 de 1.987, y, no asistiéndole obligación de consignar saldo del precio de la subasta, dado que su postura es por cuenta del crédito cuyo valor es superior al de la adjudicación, en la forma y términos previstos en el inciso 1° del artículo 453 del Código General del proceso, considera este Despacho Judicial, viable dar aplicación a lo reglado en el artículo 455 ejusdem, procediendo en consecuencia a impartir aprobación al remate, disponiendo la cancelación de la medida de embargo y secuestro, así como los gravámenes que afecten el bien adjudicado, ordenando al secuestre su entrega al rematante, así como, expedir copia del acta de remate y de este auto aprobatorio a la rematante para su registro correspondiente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y su correspondiente protocolización.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

PRIMERO: Aprobar el remate realizado en la presente acción hipotecaria el día 21 de octubre del presente año, en el que fue rematante adjudicatario el BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT N° 860 034313-7, respecto del bien inmueble relacionado en el acta contentiva de la subasta mencionada, cuya adjudicación se hizo como cuerpo cierto.

SEGUNDO: **Cancelar** la medida de embargo y secuestro, así como los gravámenes que afecten el bien inmueble subastado. Oficiése al secuestre para su entrega formal al adjudicatario, en el término de tres días a partir del recibo de la comunicación.

TERCERO: A costa del interesado, **expídase** copia en duplicado del acta de remate y del presente auto aprobatorio, conforme se dijo en la parte motiva, para su inscripción en el folio de matrícula.

CUARTO: Si el secuestre no entrega el bien objeto de la subasta, para tal efecto se comisionará al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, librándose despacho comisorio con los insertos del caso, previa solicitud del rematante, sin que se necesario nuevo pronunciamiento del despacho.

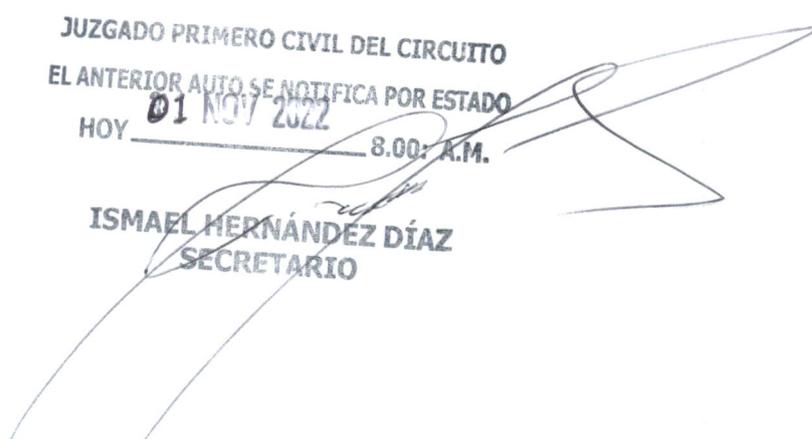
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 01 NOV 2022 8.00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, octubre treinta y uno de dos mil veintidos

Auto interlocutorio- Resuelve solicitud y entrega de dineros.

Hipotecario 540013103001 2017 00329 00

Demandante- LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ-CESIONARIO DE LUIS GUILLERMO DIAZ TORRES.

Demandado- TATIANA DOMINICE MOJICA Y OTROS

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre la entrega del dinero producto del remate efectuado y aprobado mediante auto calendado agosto 30 del corriente año, previo ejercicio del control de legalidad que asiste a este servidor, se observa que es viable proceder a ello, en la medida en que en cumplimiento a lo ordenado en autos, mediante oficio N° 1029 del 21 de los cursantes, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, allegó la certificación del monto total actualizado del crédito que se cobra en su proceso radicado bajo el N° 540013105002 2017 00292 00 adelantado por DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES, en contra de EUGENIO DOMINICE Y OTROS, cuyo valor final es por la suma de **\$137.729.965,36**.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto en el último inciso del artículo 465 del Código General del Proceso, se pagará de preferencia a la parte demandante, los gastos efectuados para el embargo, secuestro, avalúo y remate del bien en el presente proceso debidamente acreditados, y seguidamente de acuerdo con la prelación de créditos contenida en la ley sustancial, (artículos 2492 a 2502 C.C.), se pagará en primer término el crédito laboral antes mencionado debidamente certificado por el Juzgado, en la suma de **\$137.729.965,36**; con el saldo restante se pagará el crédito a favor del aquí demandante LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ manteniendo reservado el valor de \$4.710.832,00. para pago de servicios públicos conforme se dijo en auto calendado agosto 30 del cursante año.

Puestas así las cosas, la distribución del dinero se hará de la siguiente manera:

VALOR DEL REMATE:	\$501.203.000,00
VALOR PAGADO AL REMATANTE POR IMPUESTOS	\$75.289.168,00
VALOR RESERVADO PARA SERVICIOS PUBLICOS	\$ 4.710.832,00

SALDO PARA PAGAR CREDITOS:	\$421.203.000,00
Gastos embargo y secuestro a favor del demandante	\$234.700,00
Crédito Juzgado Segundo laboral	\$137.729.965,36
Saldo para pagar crédito al aquí demandante	\$283.238.334,64

Por otra parte, teniendo en cuenta lo solicitado por el rematante en el sentido de que se reserve una suma importante para el pago de los daños que puede haber sufrido el inmueble rematado, no se accederá en la medida en que, lo enunciado por la señora apoderada corresponde a un caso fortuito que no está previsto dentro de las reservas legales que contempla el artículo 455 en su numeral 7 del Código General del Proceso, como tampoco se dan los presupuestos de los artículos 456 y 465 ejusdem.

En lo que respecta a la solicitud del doctor DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES con respecto a que se le de prelación a su crédito laboral, el despacho se abstiene de resolver por cuanto no tiene personería para actuar en este proceso ni como mandatario ni como parte.

Finalmente, atendiendo las razones expuestas por la apoderada del rematante, se fijará fecha y hora para evacuar la diligencia de entrega del bien inmueble rematado.

En consecuencia, el Juzgado resuelve :

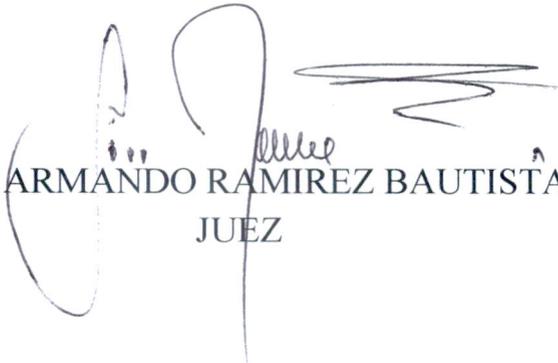
PRIMERO: Por secretaría procédase al fraccionamiento de los títulos judiciales a que haya lugar, y hecho , póngase a disposición del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta en su proceso radicado bajo el N° 540013105002 2017 00292 00 adelantado por DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES, en contra de EUGENIO DOMINICE Y OTROS, la suma de **\$137.729.965,36**; páguese al demandante la suma de **\$ 234.700,00**, por gastos de embargo y secuestro; al rematante la suma de **\$4.710.832,00** por servicios públicos e impuesto de valorización conforme se dijo en la parte motiva y el saldo restante a la parte demandante.

SEGUNDO: No acceder a lo solicitado por la parte rematante en cuanto a la reserva de sumas de dinero.

TERCERO: Fijar el día 11 de los cursantes mes y año a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien rematado, por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: Abstenerse de resolver sobre la solicitud del doctor DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES, por lo dicho en la parte motiva.

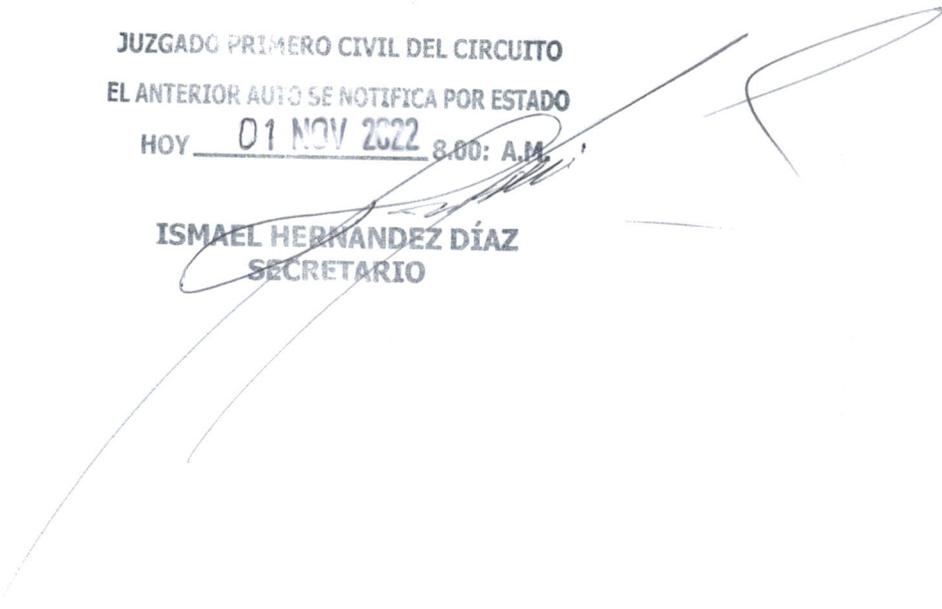
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 01 NOV 2022 8:00: A.M.



ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO